Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	05/10/2026 13:32	**Fecha/hora resolución**	05/10/2026 14:10
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001878
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000012-0007300001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
Descripción del procedimiento	Servicio derecho de uso, acceso anual para la evaluación digital de pruebas de idoneidad		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001431 Línea 1	23/09/2026 21:24	Andres Tafur Ocampo	TIMS ASSESSMENT GROUP LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	Se confirma Acto Final
8122026000001430 Línea 1	23/09/2026 20:52	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	EDUTECH DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que el veintitrés de setiembre de dos mil veintiséis, las empresas Tims Assessment Group Latin America Sociedad Anonima y el consorcio EDUTECH – QUIZIZZ – WAYGROUND, presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor 2026LY-000012-0007300001, promovida por el Ministerio de Educación Pública.
II. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001431 - TIMS ASSESSMENT GROUP LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- Sobre el concurso. El Ministerio de Educación Pública promovió la Licitación Mayor N.° 2026LY-000012-0007300001, para la contratación del Servicio derecho de uso, acceso anual para la evaluación digital de pruebas de idoneidad". Una vez efectuado el análisis de las ofertas, la Administración determinó que la oferta presentada por Tims Assessment Group Latin America S.A, no resultaba admisible. En el caso de la oferta presentada por Edutech De Centro America S.A, determinó que ocupaba el segundo lugar y adjudicó el procedimiento a Reclutamiento Digital S.A.
II.- Hechos probados. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.
I. Sobre la fundamentación del recurso de Tims Assessment Group Latin America S.A y el uso del formulario dispuesto en SICOP. Criterio de la División. De conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública, toda la actividad de contratación pública debe realizarse por medio del sistema digital unificado. Asimismo, el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone expresamente que todo recurso deberá interponerse mediante los formularios electrónicos designados en dicho sistema y que los documentos adjuntos corresponden a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes. De esta forma, el desarrollo de los motivos que sustentan la acción recursiva debe incorporarse en el formulario respectivo, mientras que los anexos cumplen una función probatoria o complementaria y no pueden sustituir la argumentación que corresponde consignar directamente en el sistema.
A su vez, el artículo 244 inciso d) del RLGCP establece el rechazo de plano por inadmisibilidad cuando se inobserven requisitos formales esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, entre ellos la utilización del formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado. La resolución R-DCP-SICOP-01263-2026 precisa que dicha consecuencia resulta aplicable no solamente cuando el formulario no se utiliza, sino también cuando se emplea de manera incompleta o parcial.
En el caso bajo análisis, si bien la recurrente incorpora en el formulario algunas manifestaciones generales relacionadas con su inconformidad con el acto final y formula determinadas pretensiones, lo cierto es que el contenido allí consignado no desarrolla de manera suficiente, clara y autosuficiente los agravios que pretende hacer valer. En particular, no individualiza de forma concreta los cuestionamientos que sustentan su pretensión, no desarrolla las razones por las cuales considera que el acto impugnado debe ser dejado sin efecto ni expone el ejercicio necesario para acreditar su mejor derecho frente a la adjudicataria.
Sobre este aspecto, la resolución R-DCP-SICOP-01263-2026, retomando lo señalado en la resolución R-DCP-SICOP-01155-2025, estableció que no resulta suficiente incorporar en el formulario títulos, frases o una síntesis de los cuestionamientos y trasladar su desarrollo a un documento adjunto. El formulario debe contener por sí mismo la fundamentación necesaria para comprender completamente la imputación concreta del recurrente, sin que corresponda al órgano contralor acudir a documentos anexos para reconstruir o complementar aquello que no fue desarrollado en el sistema.
En esa misma línea, la citada resolución señala que el formulario debe ser autosuficiente, de manera que el texto incorporado en SICOP permita comprender con claridad los motivos del reclamo. Los anexos pueden aportar prueba o elementos ilustrativos, pero no suplir la ausencia de argumentación técnica o jurídica indispensable, pues ello supondría trasladar a esta División la carga de identificar y reconstruir los agravios que correspondía desarrollar al recurrente.
Lo anterior guarda además relación directa con el deber de fundamentación previsto en el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 del RLGCP, conforme a los cuales corresponde a quien recurre desarrollar de forma suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentan su impugnación. Precisamente, la resolución aportada concluye que cuando el formulario no se utiliza adecuadamente para exponer esos argumentos, no puede considerarse satisfecha la carga de fundamentación exigida por el ordenamiento.
Así las cosas, al no contener el formulario de SICOP un desarrollo argumentativo autosuficiente que permita individualizar y comprender los agravios planteados, ni demostrar el mejor derecho que afirma ostentar la recurrente, y no resultar procedente completar tales omisiones mediante el documentos adjuntos, el recurso se **rechaza de plano por falta de fundamentación y por el uso incompleto del formulario dispuesto en SICOP**, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 243, 244 inciso d) y 246 del RLGCP.

Recurso 8122026000001430 - EDUTECH DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO EDUTECH – QUIZIZZ – WAYGROUND

Consideración previa sobre el deber de fundamentación y la acreditación del mejor derecho. Criterio de la División. Como aspecto preliminar, debe señalarse que de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 de su Reglamento, quien interpone un recurso de apelación tiene la carga de formular sus alegatos de manera debidamente fundamentada, aportar la prueba idónea que respalde sus afirmaciones y, cuando cuestione los estudios que sustentaron el acto final, rebatirlos en forma razonada.

Lo anterior implica que no resulta suficiente señalar la existencia de determinada diferencia, dato o circunstancia contenida en la oferta adjudicada, sino que corresponde al recurrente desarrollar el ejercicio argumentativo que permita establecer de qué forma aquello que identifica se contrapone con una exigencia concreta del pliego, así como la consecuencia que de ello deriva respecto de la elegibilidad de la oferta cuestionada. De igual manera, tratándose de aspectos de naturaleza técnica, no corresponde a esta División construir por cuenta del recurrente el nexo técnico que no fue desarrollado en su acción recursiva ni efectuar verificaciones que le correspondía plantear y sustentar al momento de recurrir.

En este mismo sentido, debe tenerse presente que el acto final se encuentra revestido de una presunción de validez, de modo que corresponde a la parte recurrente aportar los elementos necesarios para desvirtuarlo y, además, demostrar su mejor derecho a resultar adjudicataria. Sobre el deber de fundamentación, esta División ha señalado que no basta la formulación de alegatos, sino que estos deben encontrarse respaldados por prueba idónea y, cuando se pretenda la exclusión de otro oferente, debe explicarse además la trascendencia del incumplimiento alegado.

Partiendo de lo anterior se procede a analizar los extremos planteados.

1. Sobre la patente municipal de la adjudicataria. Criterio de la División: El pliego estableció dentro de los requisitos solicitados al oferente que este debía contar con patente municipal a su nombre para la actividad, bien, obra o servicio comercial que se pretendía contratar, debiendo aportar copia vigente de esta y una declaración jurada mediante la cual manifestara que la actividad autorizada se encontraba asociada con el objeto del concurso. (Ver en SICOP/ Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 3.Pliego de Condiciones.pdf (0.67 MB).

Durante el análisis de la oferta adjudicada, la Administración requirió además que se aportara documentación emitida por la autoridad municipal que permitiera conocer las actividades comprendidas bajo la patente identificada como **“377 Oficinas Administrativas”**. (Ver en SICOP/ Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]: Resultado de solicitud de información/ 1258548 “Subsane de información RECLUTAMIENTO DIGITAL SOCIEDAD ANONIMA”).

El recurrente sostiene que la adjudicataria no acredita contar con una habilitación municipal que le permita desarrollar el objeto contractual. Para ello confronta la patente aportada con el oficio SP-1449-2026 de la Municipalidad de San José y considera que este último se limita a referirse a actividades de consultoría en recursos humanos y dotación de personal, sin demostrar que la patente comprenda la prestación del servicio tecnológico aspecto que señala el apelante como objeto de este procedimiento. A partir de ello pretende que la oferta sea declarada inelegible.

El planteamiento requiere analizar, con carácter previo, si la circunstancia alegada por el recurrente puede producir la consecuencia jurídica que pretende, esto es, la exclusión de la oferta adjudicada.

Sobre la licencia municipal, esta División ha desarrollado una línea según la cual debe distinguirse entre los requisitos que se encuentran directamente relacionados con la idoneidad de la oferta para satisfacer el objeto contractual y aquellas habilitaciones de carácter legal que, aun siendo obligatorias para el ejercicio de determinada actividad, pueden ser verificadas con anterioridad al inicio de la ejecución contractual.

Particularmente relevante resulta la resolución R-DCP-SICOP-01894-2024, en la cual se señaló que, dentro del modelo de contratación pública instaurado por la LGCP, la fase de análisis de ofertas debe concentrarse en aquellos aspectos directamente vinculados con la finalidad del objeto contractual, mientras que los requisitos necesarios para la ejecución que no guardan relación directa con la idoneidad de la oferta pueden ser objeto de verificación en una fase posterior. Bajo esa línea, dicha resolución indicó expresamente que tanto la licencia municipal como el permiso de funcionamiento, aunque constituyen requisitos legales necesarios para ejercer una actividad comercial, no deben operar por sí mismos como elementos determinantes de admisibilidad, correspondiendo su control en la fase de ejecución.Fp

Ese criterio fue posteriormente reiterado. Así, en la resolución R-DCP-SICOP-00589-2026, esta División indicó expresamente que la licencia comercial o patente debe ser verificada por la Administración en fase de ejecución y que, por ello, no resulta pertinente incorporarla como requisito invariable o de admisibilidad de la oferta. Se explicó que esta posición responde a la necesidad de no restringir innecesariamente la competencia entre oferentes, sin perjuicio de que se trate de una obligación legal cuyo cumplimiento debe ser asegurado antes de la ejecución contractual. En igual sentido, en la resolución R-DCP-SICOP-01256-2025 se reiteró que la patente municipal constituye una habilitación legal para ejercer una actividad lucrativa, pero que no debe convertirse en un fin en sí mismo ni operar automáticamente como causal de exclusión durante la fase de análisis de ofertas, debiendo su cumplimiento asegurarse para la ejecución contractual.

Así las cosas, aun cuando para este procedimiento el pliego incorporó la patente entre los requisitos solicitados al oferente y la Administración efectuó actuaciones dirigidas a verificar su alcance, dicha circunstancia no desvirtúa la línea señalada respecto de la naturaleza de esta habilitación ni permite derivar de ella, por sí misma, la inelegibilidad pretendida por el recurrente.

En consecuencia, no resulta necesario que esta División determine en esta sede si la expresión “Oficinas Administrativas” comprende o no cada una de las actividades que conforman el objeto contractual, pues aun bajo la tesis del recurrente, la consecuencia jurídica pretendida —la exclusión de la adjudicataria— no se corresponde con el tratamiento que esta División ha reconocido a la licencia municipal. Ello, claro está, sin perjuicio del deber de la Administración de verificar, antes del inicio de la ejecución contractual, que quien resulte contratista cuente con las habilitaciones legales necesarias para desarrollar la actividad correspondiente. Por lo expuesto, **se rechaza de plano este extremo del recurso**.

2. Sobre la experiencia de la adjudicataria que habría sido obtenida sin la patente correspondiente. Criterio de la División. El recurrente sostiene que las experiencias que la adjudicataria hubiera adquirido desarrollando actividades para las cuales no contaba con la respectiva habilitación municipal no podrían ser consideradas válidas para efectos del procedimiento. Para apoyar su posición realiza una analogía con antecedentes relacionados con experiencia obtenida sin determinadas habilitaciones profesionales.

El planteamiento no contiene el desarrollo necesario para acreditar que las experiencias efectivamente consideradas por la Administración se encuentran afectadas por la irregularidad que se afirma.

En efecto, el recurrente formula una tesis general según la cual una experiencia obtenida sin contar con determinada habilitación no debería ser computada, pero no individualiza cuáles de las experiencias de la adjudicataria se encontrarían en esa situación. No identifica el contrato o servicio correspondiente, su fecha de ejecución, el lugar en que fue prestado, cuál era la licencia municipal vigente en ese momento ni cuál actividad concreta habría sido desarrollada sin habilitación.

Esta ausencia resulta relevante porque la patente municipal es una habilitación vinculada a circunstancias territoriales y temporales concretas, por lo que no resulta posible trasladar automáticamente la situación de una licencia actual a la totalidad de experiencias históricas acreditadas por un oferente.

Tampoco basta la referencia a otros supuestos relativos a habilitaciones profesionales, pues correspondía al recurrente demostrar la aplicación de esa construcción a cada una de las experiencias cuestionadas y su incidencia específica en el puntaje otorgado.

De esta forma, el recurrente no demuestra que determinada experiencia valorada por la Administración deba ser excluida, sino que formula una conclusión general que requeriría que esta División individualizara y analizara por su cuenta cuáles antecedentes podrían encontrarse afectados. Por tanto, **se rechaza de plano este extremo por falta de fundamentación**.

3. Sobre la capacidad para atender hasta 100.000 personas y la medición directa de 200 usuarios. Criterio de la División. El apartado 7.3.1 del pliego de condiciones dispuso que la plataforma debía permitir la aplicación de pruebas en línea para una población de hasta cien mil (100.000) personas usuarias en una misma semana, de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m., mediante uno o varios bloques de aplicación previamente definidos y acordados con la Administración. Asimismo, estableció que la oferta debía indicar la capacidad máxima de personas usuarias concurrentes recomendada por bloque y la capacidad máxima técnicamente soportada por la solución, garantizando, entre otros aspectos, acceso simultáneo sin degradación crítica, registro de respuestas en tiempo real, integridad y no pérdida de datos, disponibilidad continua y tiempos de respuesta estables bajo la carga máxima comprometida. (Ver en SICOP/ Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 3.Pliego de Condiciones.pdf (0.67 MB).

El recurrente parte de que la medición directa efectuada alcanzó únicamente doscientos (200) usuarios virtuales y señala que las capacidades superiores fueron presentadas como proyecciones, por lo que cuestiona que se haya tenido por acreditada la capacidad para atender hasta cien mil personas. No obstante, el planteamiento no demuestra que el pliego hubiera establecido, como condición de admisibilidad o como mecanismo obligatorio de acreditación del numeral 7.3.1, la realización de una prueba directa con cien mil usuarios durante la fase de presentación y análisis de ofertas.

Por el contrario, de la regulación del pliego se desprende que el requisito consistía en que la solución permitiera atender el volumen señalado bajo las condiciones definidas y que la oferta indicara las capacidades máximas respectivas. A ello se suma que el propio pliego diferenció la etapa de acreditación de la oferta de los mecanismos posteriores de validación técnica, pues en el apartado 7.3.4 dispuso que, previo a la puesta en producción de cada proceso evaluativo, el contratista debía ejecutar, en coordinación con la Administración, pruebas de carga, estrés, concurrencia, simulacros o pruebas equivalentes destinadas a demostrar la capacidad, desempeño y estabilidad de la solución frente a los volúmenes comprometidos. De igual forma, dentro de las condiciones adicionales se estableció que, posterior a la puesta en producción y previo a la aplicación de cada prueba, el contratista debía ejecutar una prueba piloto o demostración funcional para verificar el cumplimiento integral de los requerimientos técnicos, operativos y de rendimiento. (Ver en SICOP/ Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 3.Pliego de Condiciones.pdf (0.67 MB).

En consecuencia, la sola diferencia entre una medición directa de 200 usuarios y una capacidad superior proyectada no resulta suficiente, por sí misma, para demostrar un incumplimiento del numeral 7.3.1. Para ello correspondía al recurrente explicar por qué, a la luz de la forma de acreditación establecida en el propio pliego, resultaba jurídicamente exigible que el volumen máximo de cien mil personas hubiera sido sometido a una prueba directa durante la fase de oferta, o bien identificar cuál disposición cartelaria imponía esa modalidad específica de comprobación.

Ese ejercicio no se desarrolla en el recurso. El recurrente identifica una diferencia entre el volumen directamente medido y el volumen comprometido, pero no construye el nexo necesario entre esa circunstancia y una infracción concreta del mecanismo de acreditación previsto por la Administración. En otras palabras, demuestra que existió una medición directa inferior al volumen máximo, pero no demuestra que el pliego exigiera que ambos valores debieran coincidir como condición para tener por cumplido el requisito. Por lo anterior, **se rechaza de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación**.

4.Sobre la escalabilidad técnica y funcional de la solución. Criterio de la División. El apartado 7.2 del pliego de condiciones estableció que la plataforma debía contar con capacidad de escalabilidad técnica, funcional y de infraestructura para ejecutar procesos evaluativos de alto volumen, incluyendo, entre otros aspectos, la administración concurrente de evaluaciones, el crecimiento progresivo de recursos tecnológicos, la asignación dinámica de recursos ante incrementos de demanda y la estabilidad y continuidad del servicio durante períodos de alta carga. Asimismo, dispuso que la solución debía permitir aumentar o reducir capacidad de manera dinámica y sin interrupciones,

sin requerir modificaciones o rediseños estructurales. (Ver en SICOP/ Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 3.Pliego de Condiciones.pdf (0.67 MB).
Por su parte, el apartado 7.3.2 reguló específicamente la escalabilidad y elasticidad de la solución y estableció, además, **medios concretos de verificación** para acreditar ese requerimiento, a saber: documentación de arquitectura, pruebas de estrés o certificación técnica del fabricante y evidencia de implementaciones similares.
El recurrente sostiene que estas condiciones no fueron debidamente acreditadas y vincula nuevamente su cuestionamiento con el hecho de que la medición directa alcanzara únicamente 200 usuarios virtuales, mientras que las capacidades superiores fueron objeto de proyección. A partir de ello considera que no existe demostración suficiente de la escalabilidad requerida.
No obstante, el planteamiento no confronta el requisito en los términos en que fue definido por el propio pliego. En efecto, la escalabilidad no fue configurada como una condición cuya única forma de acreditación consistiera en someter la plataforma a una prueba directa con determinada cantidad de usuarios. Por el contrario, el pliego estableció expresamente distintos medios de verificación para este extremo.
Así las cosas, para desvirtuar el análisis de la Administración correspondía al recurrente explicar por qué los mecanismos de acreditación previstos en el apartado 7.3.2 resultaban incumplidos o insuficientes. Es decir, debía desarrollar por qué la documentación de arquitectura, las pruebas de estrés o certificaciones técnicas o la evidencia de implementaciones similares no permitían acreditar las condiciones exigidas por el pliego, o bien identificar cuál de esos medios faltaba o resultaba contrario a la regla cartelaria.
Ese ejercicio no se realiza. El recurrente utiliza como elemento central el alcance de una determinada medición de carga y, a partir de allí, pretende extender su conclusión al requisito de escalabilidad, sin explicar por qué una prueba ejecutada con 200 usuarios constituye, conforme al pliego, el parámetro determinante para acreditar o desacreditar la escalabilidad de la solución.
En ese sentido, aunque existe una relación general entre la capacidad de la plataforma y su escalabilidad, ello no releva al recurrente de demostrar el vínculo concreto entre el hecho que cuestiona y el mecanismo de acreditación establecido por la Administración. La sola afirmación de que la medición directa fue inferior a las capacidades proyectadas no permite tener por demostrado que se incumplieron los requerimientos de escalabilidad previstos en los apartados 7.2 y 7.3.2.
Aceptar el planteamiento en los términos expuestos implicaría sustituir al recurrente en la construcción del nexo técnico y determinar, por cuenta de esta División, de qué manera aquella medición invalida los demás medios de verificación admitidos por el pliego, ejercicio que no corresponde realizar en sede recursiva ante la ausencia de una fundamentación suficiente. Por lo anterior, **se rechaza de plano este punto por falta de fundamentación**.

5. Sobre las diferencias entre la matriz de cumplimiento y la oferta formal. Criterio de la División. El apelante señala que existe una diferencia entre la información consignada por la adjudicataria en la matriz de cumplimiento y aquella contenida en su oferta formal respecto de la capacidad de la plataforma. Indica que en la matriz se establece un esquema de cuarenta bloques de una hora, con dos mil quinientas personas por bloque, mientras que en la oferta formal se señala una capacidad recomendada de cinco mil usuarios concurrentes por bloque y una capacidad máxima técnicamente soportada de doce mil usuarios concurrentes por bloque, estructurándose además el volumen de cien mil personas mediante veinte bloques de dos horas. A partir de ello, sostiene que las distintas manifestaciones no resultan equivalentes desde el punto de vista técnico y operativo y que no queda claro cuál es la capacidad efectivamente comprometida por la adjudicataria.
A partir de lo expuesto por el recurrente, se observa que este identifica distintas cifras y modalidades de organización de los bloques contenidas en la documentación de la adjudicataria. Sin embargo, la sola existencia de diferencias en la forma de expresar la capacidad operativa no permite, por sí misma, acreditar un incumplimiento del pliego.
En efecto, el recurrente no desarrolla por qué el esquema de dos mil quinientas personas utilizado para estructurar una determinada programación semanal resulta incompatible con la capacidad recomendada de cinco mil usuarios concurrentes por bloque o con la capacidad máxima técnicamente soportada de doce mil usuarios. Tampoco explica por qué esos datos necesariamente debían coincidir entre sí o por qué la utilización de una cantidad inferior de usuarios dentro de un determinado bloque implicaría que las capacidades declaradas resultaran contradictorias.
En ese sentido, el planteamiento parte de la existencia de cifras distintas, pero no demuestra que se refieran al mismo parámetro técnico ni que sean mutuamente excluyentes. El hecho de que una oferta identifique una capacidad máxima recomendada o técnicamente soportada no implica, por sí solo, que cada bloque de aplicación deba necesariamente operar utilizando esa capacidad máxima.
Por ello, correspondía al recurrente desarrollar el nexo entre las diferencias identificadas y el incumplimiento concreto que pretende derivar de ellas, explicando por qué, frente a las exigencias del apartado 7.3.1, tales datos impedían determinar la capacidad ofrecida o afectaban el cumplimiento de las condiciones requeridas. Ese ejercicio no se encuentra desarrollado en el recurso. En consecuencia, el recurrente no demuestra que las diferencias señaladas entre la matriz de cumplimiento y la oferta formal constituyan una contradicción que determine el incumplimiento de las condiciones del pliego, por lo que este extremo se **rechaza de plano por falta de fundamentación**.

6. Sobre la ventana semanal de aplicación y los períodos de apertura y cierre. Criterio de la División. El apelante señala que el esquema de cuarenta bloques de una hora, utilizado para cubrir una población de cien mil personas, consume la totalidad de la ventana semanal prevista en el pliego —lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.—, esto es, cuarenta horas. A partir de ello sostiene que no existiría margen temporal para los períodos de apertura y cierre a los que se refiere el apartado 7.3 y que, por tanto, el esquema no acreditaría adecuadamente el cumplimiento de esa exigencia.
El pliego, por su parte, dispuso en el apartado 7.3 que la solución debía diferenciar entre población total convocada, usuarios concurrentes por bloque o ventana de aplicación, picos de demanda y períodos de apertura y cierre. Asimismo, en el apartado 7.3.1 estableció que la población de hasta cien mil personas podía ser atendida mediante uno o varios bloques previamente definidos y acordados con la Administración dentro de la ventana semanal indicada.(Ver en SICOP/ Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 3.Pliego de Condiciones.pdf (0.67 MB).
La Administración tuvo por cumplidos ambos requerimientos y, en su análisis técnico, señaló que la capacidad se organizaría en bloques acordados según el volumen de cada convocatoria y que, para el escenario de cien mil personas, el esquema de cuarenta bloques de una hora con dos mil quinientas personas por bloque permitía cubrir el volumen semanal requerido. (Ver en SICOP/ Expediente/ [3. Apertura de ofertas] / RECLUTAMIENTO DIGITAL SOCIEDAD ANONIMA / Cumple/ Criterio técnico final DVM-A-DGTH-DVDH-URS-0512-2026).
Ahora bien, el planteamiento efectuado por el apelante respecto de la distribución de los bloques dentro de la ventana semanal no resulta suficiente, por sí mismo, para acreditar el incumplimiento alegado. El recurrente no identifica una disposición del pliego que exija que los períodos de apertura y cierre deban ejecutarse necesariamente fuera del tiempo correspondiente a los bloques, ni desarrolla cuál sería el margen temporal adicional que, conforme a las condiciones cartelarias, debía reservarse para esos efectos.
Así, el recurso acredita una equivalencia matemática, pero no demuestra que esa equivalencia sea incompatible con la forma de operación permitida por el pliego ni que contradiga, por sí misma, la valoración efectuada por la Administración. La conclusión de incumplimiento descansa en una premisa adicional —que los períodos de apertura y cierre deben consumir tiempo independiente y adicional— que no se encuentra sustentada en una exigencia concreta del pliego.
En consecuencia, el apelante no logra construir el nexo necesario entre el dato que identifica y una infracción cartelaria específica, razón por la cual **este extremo se rechaza de plano por falta de fundamentación**.
7. Sobre las condiciones de estabilidad, disponibilidad, respaldo y continuidad del apartado 7.3.3. Criterio de la División. El apelante solicita que se determine si la documentación presentada por la adjudicataria acredita efectivamente las condiciones previstas en el apartado 7.3.3 del pliego, particularmente la disponibilidad igual o superior al 99,5%, el tiempo de respuesta promedio igual o inferior a tres segundos por transacción crítica, la ausencia de pérdida de respuestas, el respaldo automático y registro de auditoría de cada intento, así como la continuidad del servicio ante fallos parciales de infraestructura. Asimismo, pide que estos aspectos sean valorados conjuntamente con los restantes cuestionamientos formulados respecto de capacidad, concurrencia y escalabilidad.
Por su parte, la Administración tuvo por cumplido el apartado 7.3.3 y señaló en su criterio técnico que los volúmenes previstos para los procesos de Título I y Título II serían atendidos mediante el plan de bloques acordado con la Administración. (Ver en SICOP/ Expediente/ [3. Apertura de ofertas] / RECLUTAMIENTO DIGITAL SOCIEDAD ANONIMA / Cumple/ Criterio técnico final DVM-A-DGTH-DVDH-URS-0512-2026).
Ahora bien, el punto central no radica en si las condiciones cartelarias existen —pues ello no se discute—, sino en si el recurrente demuestra cuál de ellas fue incumplida y de qué manera. En este extremo, el apelante reproduce los parámetros que debía satisfacer la solución y solicita que se “determine” o “verifique” si la documentación aportada acredita cada uno de ellos, pero no individualiza un hecho concreto que permita concluir que alguno de esos parámetros no se cumple. Tampoco desarrolla una confrontación específica entre alguno de esos parámetros y el análisis realizado por la Administración.
En ese sentido, el recurso traslada a la instancia revisora la labor de examinar nuevamente la documentación técnica para determinar si puede encontrarse un incumplimiento, cuando correspondía al apelante identificarlo, explicarlo y demostrar su incidencia en la elegibilidad de la oferta. El deber de fundamentación no se satisface con enumerar los requisitos del pliego y solicitar su verificación, sino que exige exponer de manera concreta cuál es la infracción que se atribuye y por qué el criterio administrativo resulta incorrecto.
En este sentido, el apelante no desarrolla el ejercicio argumentativo necesario para desvirtuar la valoración efectuada por la Administración ni acredita un incumplimiento concreto de tales parámetros, de modo que este extremo **se rechaza de plano por falta de fundamentación**.
8. Sobre los tiempos de respuesta de las operaciones críticas previstos en el apartado 7.7. Criterio de la División. El apelante sostiene que el apartado 7.7 del pliego exige que los tiempos de respuesta de entre uno y tres segundos se acrediten respecto de cada una de las operaciones críticas expresamente identificadas, entre ellas el inicio de sesión, la carga y presentación de las pruebas, el registro y almacenamiento de respuestas, la gestión de información y el cierre de evaluaciones. Señala que la matriz de cumplimiento remite al Informe de carga v2.1 y cuestiona que un resultado general o agregado de desempeño no necesariamente permita acreditar el comportamiento individual de cada una de esas operaciones, por lo que solicita que se verifique si dicho informe demuestra efectivamente el cumplimiento del requisito.
Ahora bien, el recurrente plantea que una medición de carácter general no necesariamente permite acreditar individualmente cada una de las operaciones críticas previstas en el pliego. No obstante, ese señalamiento no se acompaña de un desarrollo que permita determinar cuál operación concreta presentaría una insuficiencia, en qué consistiría esta o qué elemento permitiría concluir que la valoración realizada por la Administración resulta incorrecta frente al rango de respuesta exigido.
De esta manera, el planteamiento expone una duda que tiene el apelante respecto de la suficiencia de la evidencia técnica, pero no desarrolla el análisis necesario para convertir esa duda en un incumplimiento demostrado. Correspondía al apelante explicar, a partir de la propia documentación que cuestiona, por qué el soporte utilizado no permitía acreditar el requerimiento o en qué aspecto concreto la conclusión administrativa se apartaba de la evidencia disponible.

En ese sentido, solicitar que sea la Administración o esta División quien verifique nuevamente el informe para determinar si existe alguna deficiencia no sustituye la carga de fundamentación que corresponde a quien recurre. El recurso debía identificar y demostrar el defecto específico atribuido a la acreditación técnica, sin trasladar al órgano revisor la labor de construir ese cuestionamiento.
Así las cosas, el apelante no logra demostrar que la documentación presentada resulte insuficiente ni que la conclusión de cumplimiento alcanzada por la Administración sea errónea, por lo que este extremo se **rechaza de plano por falta de fundamentación.**
9. Sobre las bitácoras y la trazabilidad integral del proceso evaluativo. Criterio de la División. El apelante indica que su cuestionamiento no se dirige a la característica de inmutabilidad de la bitácora ni al esquema de solo inserción ofrecido por la adjudicataria, aspecto que incluso reconoce como compatible con la protección contra modificación, eliminación o sobrescritura. Su objeción se concentra en el alcance de la trazabilidad. Señala que los numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.6 del pliego exigen registrar las acciones relevantes realizadas por las personas usuarias, los procesos internos y los componentes tecnológicos, así como permitir la reconstrucción cronológica e integral de las distintas etapas del proceso evaluativo. A partir de ello, sostiene que la matriz de cumplimiento se limita a indicar que la bitácora registra “las acciones relevantes del sistema”, sin identificar expresamente la totalidad de los sujetos, procesos, componentes y etapas exigidos, por lo que solicita que se verifique si la solución acredita efectivamente ese alcance integral.
La Administración tuvo por cumplidos esos requerimientos en su análisis técnico. Respecto del numeral 6.3, incluso señaló que la solución permitía una trazabilidad individualizada por persona usuaria, fecha, hora, dirección IP, dispositivo y sesión activa, posibilitando la reconstrucción cronológica de las acciones del proceso evaluativo. (Ver en SICOP/ Expediente/ [3. Apertura de ofertas] / RECLUTAMIENTO DIGITAL SOCIEDAD ANONIMA / Cumple/ Criterio técnico final DVM-A-DGTH-DVDH-URS-0512-2026).
Ahora bien, el cuestionamiento del apelante parte esencialmente de la redacción resumida utilizada en la matriz de cumplimiento. Sin embargo, no demuestra que esa formulación general implique, por sí misma, una limitación funcional de la solución ofrecida. Frente a ese desarrollo, el recurrente no identifica cuál sujeto, proceso, componente o etapa concreta habría quedado fuera de la trazabilidad ofrecida. Su argumento se construye a partir de la utilización de una expresión general en la matriz, pero no confronta esa expresión con el contenido integral de la oferta para demostrar una exclusión específica o una limitación efectiva respecto de alguno de los elementos exigidos por el pliego.
Por ello, no resulta suficiente afirmar que la frase “acciones relevantes del sistema” es más general que la redacción del cartel para concluir que existe un incumplimiento. Para ello correspondía demostrar qué aspecto concreto de la trazabilidad requerida no fue ofrecido o acreditado y de qué manera esa omisión desvirtuaba el criterio técnico de la Administración.
En consecuencia, el apelante no logra acreditar que la solución ofrecida presente un alcance de trazabilidad inferior al exigido por el pliego de condiciones por lo que este extremo se **rechaza de plano por falta de fundamentación**.
10. Sobre la puntuación correspondiente a los factores “Clientes del Sector Público” y “Clientes en General” y el mejor derecho alegado. Criterio de la División. El apelante sostiene que la valoración efectuada por la Administración en los factores “Clientes del Sector Público” y “Clientes en General” debe ser corregida. Señala que su oferta obtuvo una calificación total de 67,56 puntos, dentro de la cual se le reconocieron 5 puntos en el factor “Clientes del Sector Público” y 3 puntos en el factor “Clientes en General”. A partir de ello, afirma que, de realizarse la corrección que solicita, su oferta podría alcanzar una calificación superior a la obtenida por la adjudicataria.
En cuanto al factor “Clientes del Sector Público”, el recurrente indica que presentó cinco clientes en la Declaración Jurada No. 3 y que, adicionalmente, en la Declaración Jurada No. 4 constan otros diez clientes identificados como pertenecientes al sector público, para un total de quince clientes públicos. Sobre esa base, solicita que dichos clientes sean considerados para efectos de este factor y que se incremente el puntaje otorgado.
Por su parte, respecto del factor “Clientes en General”, el recurrente manifiesta que la Declaración Jurada No. 4 contiene once clientes y solicita que la Administración verifique si la totalidad de ellos fue efectivamente contabilizada y, en caso contrario, que indique la razón de su exclusión.
Sobre este último aspecto, debe advertirse que el propio criterio técnico reconoce al apelante 11 clientes en general, cantidad a la cual el pliego asigna un 3%, precisamente el puntaje que le fue otorgado. En consecuencia, el argumento no demuestra, a partir de los hechos expuestos por el propio recurrente, la existencia de una omisión en la valoración efectuada por la Administración. (Ver en SICOP/ Expediente/ [3. Apertura de ofertas] / RECLUTAMIENTO DIGITAL SOCIEDAD ANONIMA / Cumple/ Criterio técnico final DVM-A-DGTH-DVDH-URS-0512-2026).
Más aún, si el recurrente consideraba que uno o varios clientes incluidos en su declaración no habían sido contabilizados correctamente, le correspondía identificar de manera concreta cuáles eran esos clientes, cuál era el tratamiento que les había dado la Administración y por qué, conforme a las reglas del pliego, debían generar una puntuación distinta. No resulta suficiente solicitar genéricamente que la Administración “verifique” la totalidad de la documentación o que explique eventuales exclusiones, pues la carga de fundamentación recae sobre quien impugna el acto y exige individualizar el supuesto error que se atribuye a la evaluación.
En otras palabras, respecto del factor “Clientes en General”, el recurrente no demuestra que exista diferencia alguna entre la cantidad de clientes que afirma haber presentado y la cantidad efectivamente reconocida por la Administración, ni identifica un cliente concreto que haya sido omitido del cómputo. Por ello, no acredita derecho a una puntuación superior al 3% ya reconocido.
En cuanto al factor “Clientes del Sector Público”, aun cuando el recurrente pretende que se consideren otros diez clientes contenidos en una declaración distinta, su propio desarrollo señala un total de quince clientes públicos, cantidad que, conforme a la escala del pliego, correspondería a un máximo de 15% en ese factor. Así, incluso partiendo únicamente para efectos del análisis de la hipótesis más favorable al apelante y reconociéndole ese incremento, su puntuación total alcanzaría 77,56 puntos, cifra que permanece por debajo de los 82,00 puntos obtenidos por la adjudicataria.
De esta forma, el recurrente no logra demostrar que las correcciones pretendidas le permitan alcanzar una posición de mejor derecho frente a la oferta adjudicataria. En particular, respecto de “Clientes en General”, no acredita error alguno en la valoración efectuada, mientras que en “Clientes del Sector Público”, aun bajo la hipótesis más favorable derivada de los propios hechos que desarrolla, el incremento pretendido no resulta suficiente para superar la calificación de la adjudicataria.
En consecuencia, estos extremos se **rechazan de plano** por falta de fundamentación suficiente y por no acreditarse el mejor derecho alegado.
De acuerdo a todo lo anteriormente dicho, es claro que la recurrente no logra demostrar que la adjudicataria deba ser excluida porque exista algún vicio trascendental en su oferta, así como tampoco que logre la apelante ganarle por calificación, una vez aplicados los rubros del sistema de evaluación; lo que implica que el apelante nunca podría ser adjudicatario y por ende su recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta**.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/10/2026 13:50	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/10/2026 14:02	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/10/2026 14:08	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01803-2026	**Fecha notificación**	05/10/2026 14:18